



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
Correo Electrónico: [j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sentencia: 112. Verbal: 023.

Valledupar, Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.  
DEMANDANTE: ANJI GEMIMA CAÑIZARES GUETTE.  
DEMANDADO: EDWIN SIERRA GUERRERO.  
RADICACIÓN: 200013110003-2019-00514-00.

#### ASUNTO A TRATAR.

Los señores ANJI GEMIMA CAÑIZARES GUETTE y EDWIN SIERRA GUERRERO, pretenden decreto de divorcio de su matrimonio civil, disolución de la sociedad conyugal conforme se estableció en el acuerdo suscrito ante el Comisario Segundo de Familia de Valledupar, que este mismo lo aprobara mediante el Acta de Acuerdo N° 070 de 21 de julio de 2020 y la inscripción de la decisión en los respectivos registros civiles, debiéndose advertir que la demanda fue presentada por la señora CAÑIZARES GUETTE alegando causal subjetiva de divorcio.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa que:

Contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única de San Diego, Cesar, el 23 de octubre de 2014, inscrito en la misma fecha y oficina con indicativo serial 6167177, unión dentro de la cual no se procrearon hijos.

La demandante, manifiesta, fue objeto de amenazas y maltratos físicos, tramitando inicialmente el divorcio por mutuo acuerdo ante notaría, pero por vicio en la voluntad de la señora ANJI GEMIMA CAÑIZARES GUETTE se solicitó abstenerse de su continuación, procediendo a promover ella la acción.

#### ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 18 de febrero de 2020, notificando por conducta concluyente al demandado con auto de 8 de septiembre de 2020, cuando los cónyuges allegaron acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Inciso 2 artículo 388-2 C. G. del P.

### CONSIDERACIONES.

Estamos en presencia de un proceso verbal contenido en el artículo 368 C. G. del P., indicado para esta clase de asuntos, porque la causa de divorcio fue promovida por la señora CAÑIZARES GUETTE, sin embargo encontrándose en trámite el proceso los cónyuges aportan acuerdo celebrado ante Comisaría de Familia de Valledupar solicitando su terminación por mutuo consentimiento.

Examinada la legitimación en la causa por activa, se observa que puede colegirse con claridad del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), donde consta que los señores ANJI GEMIMA CAÑIZARES GUETTE y EDWIN SIERRA GUERRERO contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única de San Diego, Cesar, el 23 de octubre de 2014, inscrito en la misma fecha y oficina con indicativo serial 6167177, por lo tanto para promover la acción está legitimada uno de los cónyuges contra el otro de acuerdo a la causal alegada.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 22-1 C. G. del P. (la acción inició contenciosa), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

*“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C. C, están relacionados los eventos jurídicos en los cuales se considera la disolución del vínculo matrimonial:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

*Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.*

*En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso.” (Subrayas fuera de texto).*

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Entonces, como quedó dicho en precedencia, encontrándose el asunto en trámite del proceso verbal por haberse iniciado como contencioso por la señora ANJI GEMIMA CAÑIZARES GUETTE, procede el despacho al estudio de la situación planteada por las partes, donde se tiene, desde el punto de vista probatorio, que se allegaron al expediente: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges (fl. 9), medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida al decreto de divorcio del matrimonio civil, fotocopia de copia de registro civil de nacimiento de la señora ANJI GEMIMA CAÑIZARES GUETTE (fl. 35), fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento del señor EDWIN SIERRA GUERRERO (fl. 36) y fotocopia del Acta de Acuerdo 070 de 21 de julio de 2020.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que habiendo las partes determinado mediante acuerdo extraprocésal celebrado ante la Comisaría de Familia, que se diera por terminado el vínculo matrimonial por mutuo acuerdo con los respectivos efectos de ley, resulta incuestionable que no hay lugar a continuar con el trámite procesal, toda vez que el deseo de ellos, aunque tácito es obtener decisión anticipada (art- 278-1 C. G. del P.), entretanto expresan que es por mutuo consentimiento, lo que implica que no hay necesidad de práctica de prueba (art. 278-2 *ibídem*), circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores ANJI GEMIMA CAÑIZARES GUETTE y EDWIN SIERRA GUERRERO relacionada con los efectos personales del vínculo matrimonial, por cuanto los patrimoniales son posteriores en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal.

En consecuencia se decretará el divorcio del matrimonio civil como lo solicitan, declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, la conformada por el acto matrimonial, según los artículos 180 y 1774 C. C., además se ordenará oficiar a las autoridades correspondientes del estado civil,

anexándoles la parte resolutive de esta sentencia, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores ANJI GEMIMA CAÑIZARES GUETTE identificada con cédula de ciudadanía 1.062.403.493 y EDWIN SIERRA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía 4.237.496, celebrado en Notaría Única de San Diego, Cesar, el 23 de octubre de 2014, inscrito en la misma fecha y oficina con indicativo serial 6167177.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores ANJI GEMIMA CAÑIZARES GUETTE y EDWIN SIERRA GUERRERO. Procédase a su liquidación por la vía que consideren los socios conyugales.

TERCERO: INSCRIBIR la parte resolutive de esta sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores ANJI GEMIMA CAÑIZARES GUETTE y EDWIN SIERRA GUERRERO al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Roberto Arevalo Carrascal**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36d0a455a2c4f0a76fbfcb672fc5c7220a55ad988e77b63fe98812080aa1ab8**

Documento generado en 20/10/2020 09:19:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**